

TEMA: RETROACTIVO E INTERESES MORATORIOS PENSIÓN DE INVALIDEZ- Concernía a COLPENSIONES hacer los requerimientos a que hubiere lugar a efectos de constatar que la información suministrada por el demandante, en este caso, la certificación de afiliación y las certificaciones donde se dice que no cuenta con incapacidades, mas no optar por negar la prestación y desconocer el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, en el que se estatuye que el pago de la pensión de invalidez es a partir de la fecha de estructuración de la PCL sin condiciones adicionales.

HECHOS: Mediante poderhabiente judicial el señor Guillermo Valencia Morales persigue que se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez a partir del 26 de diciembre de 2016 hasta el 30 de junio de 2023. En sentencia de primera instancia el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín declaró que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez. Debe la sala dilucidar: ¿Si le asiste derecho al demandante al retroactivo pensional desde el 26 de diciembre de 2016 hasta el 30 de junio de 2023? En caso positivo ¿si hay lugar a acceder al reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

TESIS: (...) la Ley 100 de 1993 dispone que la fecha de estructuración determina el momento desde el cuál procede el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez: “La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”. (...) Del mismo modo, el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aplicable al presente caso por disposición del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, establece que: “Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio” De la simple lectura de las normas citadas, refulge palmaria la incompatibilidad de la pensión de invalidez con el subsidio o auxilio por incapacidad temporal, puesto que esta prestación económica del Sistema General de Pensiones se consagró en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, reglamentada en el artículo 28 del Decreto 806 de 1998, con la finalidad de suplir los ingresos salariales que no puede percibir el afiliado cotizante en razón de la afectación de su estado de salud para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual. (...) De suerte que, como el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 dispone el pago de la pensión de invalidez a partir de la fecha de estructuración de la PCL, el correcto entendimiento de la incompatibilidad contenida en los artículos 3 del Decreto 917 de 1999 y 10 del Acuerdo 049 de 1990 sugiere educir que debe reconocerse la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración, y cuando existen incapacidades, desde que expire la última incapacidad, dada su incompatibilidad. (...) Descendiendo al caso sub iudice, se tiene que el actor una vez obtenido el dictamen de pérdida de capacidad laboral, procedió el 10 de febrero de 2023 a solicitar la pensión de invalidez ante Colpensiones, entidad que reconoció la prestación a través de Resolución SUB157378 del 16 de junio de 2023, con efectividad a partir del 01 de julio de 2023 y no desde la fecha de estructuración que fue fijada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, esto es, 26 de diciembre de 2016, y que por ello así se perfiló la pretensión principal en la demanda, ante lo cual, Colpensiones consideró que “En este sentido se reconoce la prestación al 01 de julio de 2023, es decir, a corte de nómina atendiendo a que, si bien obra en el expediente administrativo certificación de la afiliación a la EPS SAVIA SALUD no cuenta con firma, nombre ni sello del funcionario competente que expide el certificado, adicionalmente se verificó en el aplicativo MAESTRO AFILIADOS COMPENSADOS del Adres y se evidencia que el señor VALENCIA MORALES TRUJILLO, ya identificado, cuenta con periodos cotizados en calidad de COTIZANTE en el 2017, por lo tanto es necesario que se allegue certificación en la cual se indique si se le han pagado o no subsidios por concepto de incapacidades”. (...) Con lo expuesto, lo primero que viene a propósito colegir, es que, el argumento denegatorio del retroactivo expuesto por Colpensiones referido en la

resolución SUB157378 del 16 de junio de 2023 relativo a que el certificado “no cuenta con firma, nombre ni sello del funcionario competente que expide el certificado”, no se ajusta a derecho, dado que, desconoce lo establecido en el Decreto No 019 de 2012 referido a suprimir regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública, en especial, el artículo 5° (...) Igualmente, acota la Sala que, tanto COLPENSIONES como la EPS SAVIA SALUD al ser entidades que hacen parte del sistema general de seguridad social integral, deben en conjunto hacer los respectivos controles y verificaciones con la finalidad de evitar un doble pago y, por tal razón, le concernía a COLPENSIONES dentro del término que tiene para resolver sobre la prestación económica formulada hacer los requerimientos a que hubiere lugar a efectos de constatar que la información suministrada por el demandante, en este caso, la certificación de afiliación y las certificaciones donde se dice que no cuenta con incapacidades, correspondiera o no a la realidad, mas no optar por negar la prestación y desconocer el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, en el que se estatuye que el pago de la pensión de invalidez es a partir de la fecha de estructuración de la PCL sin condiciones adicionales. Así las cosas, no fue equivocada la determinación del a quo en ordenar el pago del retroactivo pensional a favor del actor (...) Por lo tanto, tal derecho prestacional efectivamente se debe reconocer dentro del término señalado en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, cuatro meses como periodo de gracia, contados a partir de radicada la solicitud, disposición legal que debe aplicarse por ser norma especial y posterior, frente a la cual serán insubsistentes los preceptos normativos anteriores y que le sean incompatibles, en términos de los artículos 1 a 3 de la Ley 153 de 1887, aún vigente; en el sub iudice, se presentó la solicitud pensional el 10 de febrero de 2023, por lo que la entidad tenía hasta el 10 de junio de 2023 para reconocer y pagar la pensión en debida forma, pero como ello no ocurrió, hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios desde el 11 de junio de 2023 y hasta cuando se haga el pago efectivo de la obligación, lo que, conlleva a modificar la decisión, pues el cognoscente de instancia los ordenó a partir del 10 de junio de 2023. (...)

MP. VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 27/06/2025

PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|----------------------|--|
| Lugar y fecha | Medellín, 3 de julio de 2025 |
| Proceso | Ordinario laboral |
| Radicado | 05001310501420240002001 |
| Demandante | Guillermo Valencia Morales |
| Demandada | Colpensiones |
| Providencia | Sentencia |
| Tema | Retroactivo e intereses moratorios pensión de invalidez |
| Decisión | Modifica y Confirma |
| Ponencia | Víctor Hugo Orjuela Guerrero |

Se deja constancia que el respectivo proyecto de fallo fue puesto a consideración de la Sala, y estando debidamente aprobado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

1.1 Demanda. Mediante poderhabiente judicial el señor Guillermo Valencia Morales persigue que se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez a partir del 26 de diciembre de 2016 hasta el 30 de junio de 2023, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y/o la indexación, y las costas del proceso.

Fundó sus pretensiones en que fue calificado con una PCL superior al 50% con fecha de estructuración del 26 de diciembre de 2016, por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través de dictamen No 15378825-363 del 13 de enero

de 2023; que mediante resolución SUB157378 del 16 de junio de 2023, le fue reconocida la pensión de invalidez a partir del 01 de julio de 2023; que presentó recurso de apelación, con la que pretendió el reconocimiento del retroactivo pensional desde la estructuración de la invalidez, siéndole denegado tal pedimento a través de resolución DPE14595 del 19 de octubre de 2023; que conforme a los certificados de la EPS Savia Salud se informa que no tiene incapacidades con posterioridad al 26 de diciembre de 2016¹.

1.2 Trámite de primera instancia y contestación de la demanda. La demanda fue admitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín mediante auto del 01 de marzo de 2024², ordenando su notificación y traslado a la accionada **COLPENSIONES**, la que una vez notificada³, contestó la demanda el 18 de marzo de 2024⁴, oponiéndose a las pretensiones formuladas con fundamento en que la pensión de invalidez fue reconocida a través de la Resolución SUB157378 del 16 de junio de 2023, con la que se ordenó el pago de la prestación a partir del 01 de julio de 2023, por lo que no existe ningún monto que se le adeude al demandante, además de que los certificados allegados por SAVIA SALUD EPS no ofrecen certeza respecto del pago efectivo de las incapacidades; por el contrario, no concuerdan con la información registrada en el BDU, dado que se registra que el demandante tiene la calidad de cotizante desde el año 2012. Como excepciones de mérito postuló las que denominó: inexistencia del derecho; prescripción; no

¹ Fol. 2 a 18 archivo No 01DEMANDAYCARATULAF117

² Fol. 1 a 2 archivo No 05AutoAdmiteDemanda

³ Fol. 1 a 2 archivo No 07NotificaciónColpensiones

⁴ Fol. 1 a 21 archivo No 10ContestaciónColpensiones

configuración del derecho al pago de intereses ni indemnización moratoria; cobro de lo no debido; buena fe de Colpensiones; presunción de legalidad de los actos administrativos; no configuración del derecho al pago del IPC, ni indexación o reajuste alguno; carencia de causa para demandar; compensación; no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público; y la innominada o genérica.

1.3 Decisión de primer grado. El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 17 de marzo de 2025⁵, con la que el cognoscente de instancia declaró que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez; en consecuencia, condenó a COLPENSIONES al pago de \$73.804.565 como retroactivo pensional, desde el 26 de diciembre de 2016 hasta el 30 de junio de 2023, a la par de autorizar los descuentos de ley al sistema de seguridad social en salud; condenó al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 10 de junio de 2023 y hasta el pago efectivo de la obligación; declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y gravó en costas del proceso a Colpensiones.

1.4 Apelación. La decisión adoptada fue apelada por **Colpensiones**, entidad que mediante vocero judicial insistió en que se revoque la sentencia y se le absuelva de las pretensiones, con fundamento en que existe una errada valoración probatoria en relación con la filiación al régimen subsidio y contributivo del

⁵ Fol. 1 a 7 archivo No 2301420240002000

demandante; que no se aportó el historial clínico del demandante ni tampoco se tiene certeza respecto de su afiliación al sistema de salud, esto es, si estaba como régimen subsidiado o contributivo; que si bien el demandante aportó un certificado de afiliación por parte de Savia Salud EPS del 7 de julio del 2023, dicha certificación dice que registra afiliación desde el 1 de junio del 2004 al régimen subsidiado, y en contraste, existe otra certificación en la que el demandante presenta afiliación en el régimen contributivo desde el 1 de febrero 2017 el 25 de febrero 2017 como trabajador dependiente, e igualmente, el ADRES indica que se encuentra activo en el régimen contributivo desde el 01 de mayo del 2012; que no se puede tener en cuenta la certificación del 28 de junio del 2023 en la que se informa que no registra incapacidades, pues no se tiene certeza si estaba en régimen contributivo o subsidiado; que la inconsistencia presentada en su afiliación no permite colegir que Colpensiones haya faltado al deber probatorio en el proceso, porque tal inconsistencia le correspondía subsanarla al demandante; que existen unas dudas en cuanto a la afiliación del demandante y si recibió o no incapacidades; que el operador jurídico ante las dudas podía de manera oficiosa requerir a la EPS SAVIA SALUD a fin de terminar todo el historial clínico del demandante en esa entidad y si en efecto se generaron incapacidades; que no existe un registro histórico y cronológico en donde se pueda determinar que producto de sus patologías se otorgaron o no incapacidades; que el demandante era el único que podía solicitar la historia clínica para determinar si le otorgaron incapacidades; que no se generan intereses moratorios, dado que Colpensiones no negó el retroactivo de manera injustificada y, por ello, lo hizo a corte de nómina a partir del 1 de julio de 2023; que Colpensiones no ha

incurrido en retardo injustificado del reconocimiento pensional, dado que, le ha venido pagando la pensión desde que le fue reconocida, además de que el error administrativo en la afiliación al sistema de seguridad social en salud por parte del demandante, no puede ser trasladado a Colpensiones; que el demandante no atendió los requerimientos que le hizo Colpensiones de manera justificada para que aportara todo su historial, para determinar la existencia o no de incapacidades. En definitiva, pide que se revoque totalmente la decisión y se absuelva a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas por el demandante.

1.5 Trámite de Segunda Instancia. El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta fue admitido por esta corporación el 10 de abril de 2025⁶, y mediante el mismo proveído, se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso, siendo que oportunamente Colpensiones presentó alegaciones solicitando que se revoquen las condenas impuestas, en consideración a que no se tiene certeza de la generación o no de incapacidades, puesto que existe una discrepancia en el estado de afiliación del actor al sistema general de seguridad social en salud, y por ello, el actuar de la administradora de pensiones no fue caprichoso, sino apegado al ordenamiento jurídico.

⁶ Fol. 1 a 2 archivo No 03AutoDeAdmisionDelRecursoTS

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1 Apelación sentencia y principio de consonancia. Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y S.S., el estudio del fallo impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de alzada, al igual que se examinará en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, para lo cual se plantea el estudio de los siguientes:

2.2 Problemas Jurídicos. El *thema decidendum* en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: ¿Si le asiste derecho al demandante al retroactivo pensional desde el 26 de diciembre de 2016 hasta el 30 de junio de 2023? En caso positivo ¿si hay lugar a acceder al reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

2.3 Tesis de la sala y solución a los problemas jurídicos planteados. El sentido del fallo de esta Corporación será **MODIFICATORIO** en cuanto que, si bien se genera a cargo de COLPENSIONES el reconocimiento del retroactivo pensional conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, amén de que hay lugar a la prosperidad del reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe modificarse la fecha inicial en que se causan estos últimos, pues tal hito cronológico debe ser a partir del día siguiente al vencimiento del término que tenía la entidad de seguridad social para reconocer el derecho pensional, conforme pasa a exponerse.

2.4 Hechos no controvertidos. No es objeto de controversia que el señor GUILLERMO VALENCIA MORALES ostenta la calidad de pensionado por invalidez de conformidad con la Resolución SUB157378 del 16 de junio de 2023⁷. Tampoco se encuentra en discusión que Colpensiones reconoció la prestación económica a partir del **01 de julio de 2023** y que la fecha de la estructuración de la invalidez lo fue el **26 de diciembre de 2016**, de lo cual dan cuenta el citado acto administrativo y el dictamen N° 15378825-363 del 13 de enero de 2023 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez⁸. Siendo el asunto esencial de la controversia la fecha a partir de la cual inicia el disfrute de la prestación.

2.5 Causación y disfrute pensión de invalidez. Así las cosas, cumple resaltar por la Sala que el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 dispone que la fecha de estructuración determina el momento desde el cuál procede el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez: *“La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”*. Por su parte, el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, prevé: *“(…) En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez”*.

Del mismo modo, el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aplicable al presente caso por disposición del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, establece que: *“Cuando el beneficiario estuviere*

⁷ Fol. 43 a 49 archivo No 02PODERYANEXOSFL18101

⁸ Fol. 28 a 38 archivo No 02PODERYANEXOSFL18101

en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio”

De la simple lectura de las normas citadas, refulge palmaria la incompatibilidad de la pensión de invalidez con el subsidio o auxilio por incapacidad temporal, puesto que esta prestación económica del Sistema General de Pensiones se consagró en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, reglamentada en el artículo 28 del Decreto 806 de 1998, con la finalidad de suplir los ingresos salariales que no puede percibir el afiliado cotizante en razón de la afectación de su estado de salud para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual.

No obstante, también es claro que la única finalidad de los artículos 3 del Decreto 917 de 1999 y 10 del Acuerdo 049 de 1990, es que un mismo afiliado no perciba simultáneamente dos prestaciones económicas del sistema de seguridad social integral, por la obvia razón de que ello constituiría un pago doble con ocasión del mismo riesgo o contingencia, esto es, la afectación a la salud, lo que iría en desmedro del postulado constitucional de la estabilidad financiera del sistema.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁹, ha determinado la incompatibilidad entre las dos prestaciones, de la cual se trasunta el aparte respectivo:

“Teniendo en cuenta todo lo expuesto en líneas precedentes,

⁹ CSJ SL5170-2021, reiterada en la SL3913-2022

la Sala considera necesario precisar su doctrina, en el sentido de señalar que cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comenzarán a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad, postura con la cual queda rectificadada y delineada su posición con relación a criterios anteriores que le hubieren sido contrarios (SL1562-2019).

De suerte que, como el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 dispone el pago de la pensión de invalidez a partir de la fecha de estructuración de la PCL, el correcto entendimiento de la incompatibilidad contenida en los artículos 3 del Decreto 917 de 1999 y 10 del Acuerdo 049 de 1990 sugiere educir que debe procederse a reconocer la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración, y cuando existen incapacidades, desde que expire la última incapacidad, dada su incompatibilidad.

Por otro lado, de la jurisprudencia laboral del máximo tribunal de esta jurisdicción¹⁰ se extrae que, es carga del afiliado aportar la certificación de las incapacidades concedidas al momento de realizar la solicitud prestacional, atendiendo a los predicamentos de aquel, y que a continuación se transcriben:

“En consecuencia, cuando el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece un período de gracia para que la entidad administradora resuelva la solicitud pensional, ello obedece

¹⁰ CSJ SL5170-2021, reiterada en la SL3913-2022

a la necesidad de un plazo razonable **para que se verifique la información necesaria que permita emitir una decisión de fondo sobre el derecho pensional**; en este caso, como se trata de una pensión de invalidez, el reconocimiento del retroactivo pensional **se encuentra condicionando a la verificación de los períodos en que se recibió subsidio por incapacidad temporal**, dada la incompatibilidad señalada por el artículo 3 del Decreto 917 de 1999.

(...)

En relación con este punto, el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 en su parte final indica que la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada, **lo que conlleva una carga para el asegurado de aportar junto con la solicitud, los documentos indispensables para el reconocimiento de su derecho, entre otros, de los subsidios por incapacidad temporal que su EPS le hubiese reconocido, dada la necesidad de suministrar a la entidad los elementos de juicio suficientes que le permitan emitir un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud**".

(Subrayado fuera del texto)

Descendiendo al caso *sub iudice*, se tiene que el actor una vez obtenido el dictamen de pérdida de capacidad laboral, procedió el 10 de febrero de 2023 a solicitar la pensión de invalidez ante Colpensiones¹¹, entidad que reconoció la prestación a través de Resolución SUB157378 del 16 de junio de 2023¹², con efectividad a partir del **01 de julio de 2023** y no desde la fecha de

¹¹ Fol. 43 archivo No 02PODERYANEXOSFL18101

¹² Fol. 43 a 49 archivo No 02PODERYANEXOSFL18101

estructuración que fue fijada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, esto es, **26 de diciembre de 2016**¹³, y que por ello así se perfiló la pretensión principal en la demanda, ante lo cual, Colpensiones consideró que *“En este sentido se reconoce la prestación al 01 de julio de 2023, es decir, a corte de nómina atendiendo a que, si bien obra en el expediente administrativo certificación de la afiliación a la EPS SAVIA SALUD no cuenta con firma, nombre ni sello del funcionario competente que expide el certificado, adicionalmente se verificó en el aplicativo MAESTRO AFILIADOS COMPENSADOS del Adres y se evidencia que el señor VALENCIA MORALES TRUJILLO, ya identificado, cuenta con periodos cotizados en calidad de COTIZANTE en el 2017, por lo tanto es necesario que se allegue certificación en la cual se indique si se le han pagado o no subsidios por concepto de incapacidades”*¹⁴.

En el plenario obra certificación de la EPS SAVIA SALUD¹⁵ del 23 de junio de 2023, en la que la EPS informa que: *“una vez revisada la base de datos, usted no registra incapacidades tramitadas ante SAVIA Salud EPS, dado que se encuentra afiliado en el Régimen Subsidiado”*

Igualmente, con posterioridad a la negativa pensional y como anexo al recurso de apelación el actor arrió a COLPENSIONES una certificación de la EPS SAVIA SALUD¹⁶ del 07 de julio de 2023, en la que se informa que *“una vez revisado la base de datos encontramos que se encuentra afiliado al Régimen Subsidiado, no*

¹³ Fol. 28 a 38 archivo No 02PODERYANEXOSFL18101

¹⁴ Fol. 47 archivo No 02PODERYANEXOSFL18101

¹⁵ Fol. 62 archivo No 02PODERYANEXOSFL18101

¹⁶ Fol. 65 archivo No 02PODERYANEXOSFL18101

registra incapacidades radicadas y/o tramitadas ante la EPS Savia Salud. Tampoco registra ningún pago por concepto de prestaciones económicas a la fecha de esta certificación”.

Con lo expuesto, lo primero que viene a propósito colegir, es que, el argumento denegatorio del retroactivo expuesto por Colpensiones referido en la resolución SUB157378 del 16 de junio de 2023¹⁷ relativo a que el certificado “*no cuenta con firma, nombre ni sello del funcionario competente que expide el certificado*”, no se ajusta a derecho, dado que, desconoce lo establecido en el Decreto No 019 de 2012 referido a suprimir regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública, en especial, el artículo 5° que establece que:

“las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

Igualmente, acota la Sala que, tanto COLPENSIONES como la EPS SAVIA SALUD al ser entidades que hacen parte del sistema

¹⁷ Fol. 43 a 49 archivo No 02PODERYANEXOSFL18101

general de seguridad social integral, deben en conjunto hacer los respectivos controles y verificaciones con la finalidad de evitar un doble pago y, por tal razón, le concernía a COLPENSIONES dentro del término que tiene para resolver sobre la prestación económica formulada hacer los requerimientos a que hubiere lugar a efectos de constatar que la información suministrada por el demandante, en este caso, la certificación de afiliación y las certificaciones donde se dice que no cuenta con incapacidades, correspondiera o no a la realidad, mas no optar por negar la prestación y desconocer el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, en el que se estatuye que el pago de la pensión de invalidez es a partir de la fecha de estructuración de la **PCL sin condiciones adicionales**.

Así las cosas, no fue equivocada la determinación del *a quo* en ordenar el pago del retroactivo pensional a favor del actor, en el entendido de que al no contar con incapacidades, lo correcto es que el disfrute de la prestación debe ser desde el 26 de diciembre de 2016, pues así fue el planteo de las pretensiones enarboladas por la parte actora; además, el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez¹⁸ así lo determina.

Finalmente, en lo relativo al punto de la controversia consistente en que existe incertidumbre en cuanto a la afiliación del actor ante el sistema de seguridad social en salud, esto es, que en unos periodos estuvo en el régimen subsidiado y en otros en el régimen contributivo, debe señalarse que tal discrepancia interna administrativa en modo alguno puede conllevar a negar el

¹⁸ Fol. 28 a 38 archivo No 02PODERYANEXOSFL18101

retroactivo pretendido, toda vez que lo que interesa en esta causa es constatar si con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez se generaron o no incapacidades, siendo que, la EPS SAVIA SALUD de manera clara y contundente certificó¹⁹ que “*una vez revisado la base de datos encontramos que se encuentra afiliado al Régimen Subsidiado, **no registra incapacidades radicadas y/o tramitadas ante la EPS Savia Salud***”. Así las cosas, si Colpensiones consideraba que no le generaba certeza tal información o que tenía dudas con respecto a si había obtenido el actor incapacidades a cargo de la EPS, era su deber, en el lapso de los cuatros meses que tiene para resolver la solicitud pensional, oficiar a la EPS a efectos de constatar la información, o inclusive, pedir expresamente un certificado de pago de incapacidades generadas con posterioridad a la fecha de estructuración, pero nada de ello se logra evidenciar del legajo.

Ello también implica que se despache de manera desfavorable la súplica de la recurrente, quien recaba que el tribunal oficie a la EPS para constatar el pago de incapacidades, pues esa carga probatoria estaba en cabeza de COLPENSIONES, sin que se pueda suplir tal indiligencia a través del *tractus* judicial, pues el decreto oficioso de pruebas en la segunda instancia con la finalidad de definir lo sustancial de un pleito jurídico es excepcional y no puede utilizarse al acomodo de la parte que por su propia incuria o desdén y dentro de los términos legales, no actuó diligentemente para resolver la solicitud de reconocimiento pensional, el cual, en el caso particular, se traduce en falta de diligencia administrativa a instancia de COLPENSIONES en

¹⁹ Fol. 65 archivo No 02PODERYANEXOSFL18101

orden a requerir, constatar o verificar ante la EPS la documentación aportada por el demandante, la que, en todo caso, certifica que el actor no tuvo incapacidades reconocidas por la EPS.

2.5 Retroactivo pensional. Así las cosas, realizadas las operaciones matemáticas de rigor, por las mesadas causadas entre el 26 de diciembre de 2016 y el 30 de junio de 2023, se obtiene por concepto de retroactivo pensional un valor de **\$73.804.565**, igual al que fulminó el *a quo*, por lo que, se confirmará la decisión en este tópico.

| RETROACTIVO PENSIONAL (mínimo) | | | |
|--------------------------------|--------------|-----------|----------------------|
| Año | Valor mesada | # mesadas | Total retroactivo |
| 2016 | \$ 689,454 | 0.16 | \$ 110,313 |
| 2017 | \$ 737,717 | 13 | \$ 9,590,321 |
| 2018 | \$ 781,242 | 13 | \$ 10,156,146 |
| 2019 | \$ 828,116 | 13 | \$ 10,765,508 |
| 2020 | \$ 877,803 | 13 | \$ 11,411,439 |
| 2021 | \$ 908,526 | 13 | \$ 11,810,838 |
| 2022 | \$ 1,000,000 | 13 | \$ 13,000,000 |
| 2023 | \$ 1,160,000 | 6 | \$ 6,960,000 |
| TOTAL | | | \$ 73,804,565 |

2.6 Descuentos. En lo que refiere a los descuentos por aportes al subsistema general en salud, dicha obligación opera por ministerio de la ley, incluso no se requiere de autorización judicial en ese sentido²⁰, por lo que, al momento en que COLPENSIONES proceda a reconocer la prestación económica queda autorizada por mandato legal para realizar los descuentos por dicho concepto.

²⁰ CSJ SL969-2021.

2.7 Intereses moratorios. La Ley 100 de 1993, en el artículo 141, consagró los intereses moratorios como una respuesta al incumplimiento de las entidades de seguridad social que, estando obligadas al pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, lo dilaten o retarden.

En cuanto a su **causación**, pregona la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia²¹, que: *“se causan a partir del plazo máximo de 4 meses a que se refiere el artículo 9° de la ley 797 de 2003”,* y que *“de forma excepcionalísima y particular, (...) la imposición de los intereses moratorios **no opera** cuando la decisión de negar la pensión tiene un respaldo normativo o porque proviene de la aplicación minuciosa de ley”²².*

Descendiendo al caso sometido a estudio, ninguna de las excepciones atrás referidas logran prosperar, pues el actor radicó en el trámite administrativo las certificaciones de la EPS SAVIA SALUD, en la que certifican que no se registran incapacidades, y por lo tanto, debía COLPENSIONES dentro del término de que dispone para resolver sobre la prestación económica impetrada, hacer los requerimientos ante la EPS a efectos de constatar si efectivamente la información suministrada era cierta, o si en efecto, las dudas que reprocha Colpensiones tenían algún asidero, pero como ello no se evidencia, fluye inequívoco el reconocimiento de los condignos intereses.

Igualmente, le concernía a COLPENSIONES, dentro del término que tiene para resolver sobre la prestación económica formulada,

²¹ CSJ Sala Laboral, radicación No 42.826 del 16 de octubre de 2012.

²² CSJ SL787-2013.

formular los requerimientos a que hubiere lugar a efectos de constatar que la información suministrada por la demandante, en este caso, las certificaciones de incapacidades, correspondían o no a la realidad, más no optar por negar la prestación en desmedro de los intereses del actor.

Por lo tanto, tal derecho prestacional efectivamente se debe reconocer dentro del término señalado en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, cuatro meses como periodo de gracia, contados a partir de radicada la solicitud, disposición legal que debe aplicarse por ser norma especial y posterior, frente a la cual serán insubsistentes los preceptos normativos anteriores y que le sean incompatibles, en términos de los artículos 1 a 3 de la Ley 153 de 1887, aún vigente; en el *sub iudice*, se presentó la solicitud pensional el **10 de febrero de 2023**²³, por lo que la entidad tenía hasta el **10 de junio de 2023** para reconocer y pagar la pensión en debida forma, pero como ello no ocurrió, hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios desde el **11 de junio de 2023** y hasta cuando se haga el pago efectivo de la obligación, lo que, conlleva a modificar la decisión, pues el cognoscente de instancia los ordenó a partir del 10 de junio de 2023.

2.8 Prescripción. Por otro lado, ninguna de las mesadas reconocidas se encuentra afecta por el fenómeno de la prescripción, visto que el dictamen de pérdida de capacidad laboral fue expedido el **13 de enero de 2023**²⁴, la prestación económica se reclamó el **10 de febrero de 2023**²⁵ y se resolvió a

²³ Fol. 43 archivo No 02PODERYANEXOSFL18101

²⁴ Fol. 28 archivo No 02PODERYANEXOSFL18101

²⁵ Fol. 43 archivo No 02PODERYANEXOSFL18101

través de resolución SUB157378 del **16 de junio de 2023**²⁶, instaurándose la demanda el **21 de febrero de 2024**²⁷, esto es, que entre la exigibilidad de la obligación, la reclamación, su negativa y la interposición de la demanda, no pasaron más de los 3 años a que aluden los artículos 151 del C.P.T y de la S.S, y 488 del CST, y siendo ello así, no hay lugar a declarar próspero tal medio exceptivo, tal como lo sentenció la *a quo*.

Bajo ese horizonte, para la Sala se impone la modificación de la sentencia sólo en lo relativo al hito inicial de la condena por intereses moratorios, confirmando en lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta, conforme lo atrás reseñado.

3. Costas. En segunda instancia no se impondrá condena en costas, puesto que, pese a que el recurso de alzada formulado por la apoderada judicial de COLPENSIONES no tuvo visos de prosperidad, la sentencia se revisó en su integridad en el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Las de primera instancia se confirman, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 365, numeral 1° del CGP, la entidad demandada resultó vencida en el proceso, asumiendo una postura opugnadora de defensa.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

²⁶ Fol. 43 a 49 archivo No 02PODERYANEXOSFL18101

²⁷ Fol. 1 archivo No 04ActaReparto

RESUELVE:

PRIMERO.: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia materia de apelación y consulta, proferida el 17 de marzo de 2025 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**SEGUNDO: CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del demandante (...), suma respecto de la cual se condena el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 11 de junio de 2023 sobre las mesadas que componen el retroactivo pensional, y correrán hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación”*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia venida en apelación y consulta.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera se confirma su imposición.

Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**²⁸.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

²⁸ Criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, vertido en la reciente providencia AL 2550 de fecha 23 de junio de 2021, M.P. Omar Ángel Mejía Amador

Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

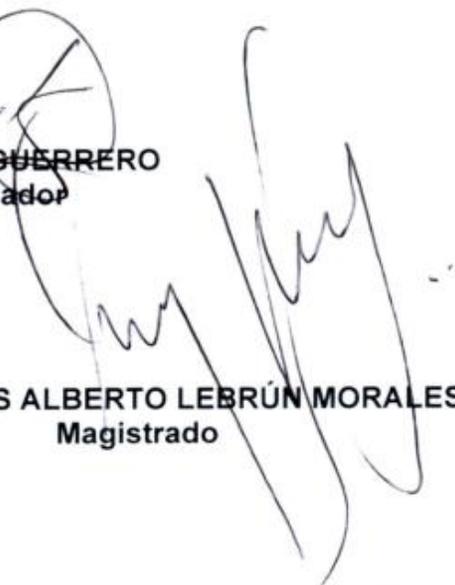
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
Magistrado Sustanciador



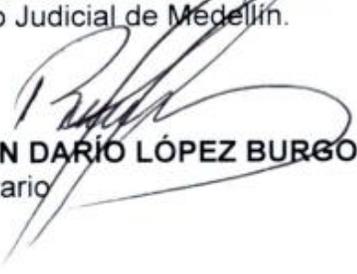
MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que las anteriores firmas corresponden a las firmas originales de los magistrados que integran la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.



RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS
Secretario